



CONTROLADO EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPARTAMENTO DE TRÁFICO DOCUMENTARIO Y CONTROL  
DE CALIDAD GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Tráfico Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 682 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 2 OCT 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002348 del 27 de Julio de 2007** y el Informe Nº 1374-2007-GRC/GAJ de fecha 13 de Septiembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 016909 del 11 de Junio de 2007, **José Antonio Clausen Valderrama** solicitó el pago de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002348 del 27 de Julio de 2007, la autoridad educativa resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada por el recurrente pensionista administrativo (Ex Auxiliar de Sistema Administrativo II de la Unidad de Administración de la Dirección de Educación del Callao);

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 022215 del 14 de Agosto de 2007, **José Antonio Clausen Valderrama** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002348 del 27 de Julio de 2007, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, mediante el expediente de la referencia que contiene el Oficio Nº 2819-2007-DREC-OAL, la autoridad educativa eleva todo lo actuado con relación al recurso impugnativo interpuesto por el recurrente;

Que, Don **José Antonio Clausen Valderrama** fundamenta su pretensión señalando que es pensionista administrativo con Pensión Definitiva de la 20530 siendo dependiente de la Dirección Regional de Educación del Callao, es así que con fecha 30 de Marzo de 1994 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, que mediante su artículo 1º otorgó al personal administrativo y asistencial de los sectores de Educación y Salud, Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública y otros una Bonificación Especial de S/ 90.00 nuevos soles mensuales a partir del 1º de Abril de 1994 incluyéndose en dicho beneficio a los Pensionistas y Cesantes bajo el régimen de la Ley 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM, y estando gozando de dicha bonificación el 21 de Julio de 1994 se publicó en el Diario el Peruano el Decreto de Urgencia Nº 037-94 que otorga una Bonificación Especial a partir del 01 de Julio de 1994 a los servidores de la Administración Pública por el monto de S/. 200 nuevos soles mensuales, en consecuencia refiere que existe una diferencia de S/135.75 nuevos soles que esta dejando de percibir desde el 01 de Julio de 1994 solicitando se reintegre la diferencia más los intereses de Ley;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el análisis de lo actuado se aprecia que Don **José Antonio Clausen Valderrama**, solicita se le pague el reintegro de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 la cantidad de S/135.75 nuevos soles que ha dejado de percibir desde el 01 de Julio de 1994, en su condición de Pensionista Administrativo; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002348 del 27 de Julio de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
DEBE SER DEPOSITADA EN EL ARCHIVO  
DE LA OFICINA DE TRABAJO DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 682 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, **2 OCT 2007**

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que **José Antonio Clausen Valderrama**, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de la Boleta de Pago obrante en autos a folios dos (02), por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO CLAUSEN VALDERRAMA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002348 del 27 de Julio de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002348 del 27 de Julio de 2007** en todos sus extremos;

**Artículo Tercero.-** Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

